

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

En estos autos Rol N°14.466-2016, seguidos ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Trotter S.A con Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A,” compareció Tomás Klaus Trotter Echeverría, ingeniero comercial, en representación de la Sociedad Trotter S.A, quien dedujo demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, contra la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A por incumplimiento de la póliza de seguro N°212112282. En su demanda solicitó que se declare: 1.- Que procede la cobertura de los siniestros 215104098 y 215104097, correspondientes a las facturas impagadas N°12.605 y N°11.375, por \$37.451.947 y \$37.509.034, emitidas por Trotter S.A a Inmobiliaria e Inversiones Asturias Spa y Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción Spa, respectivamente; 2.- Que a las cantidades solicitadas se apliquen los intereses y reajustes, con costas.

En su demanda, señala que se contrató con la demandada la Póliza de seguros N°212112282 con vigencia del 1º de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2014, para cubrir la falta de pago de los créditos asegurados por venta de mercaderías o servicios a causa de la insolvencia declarada y presunta del deudor, en los términos establecidos en las Condiciones Generales depositadas en la SVS Pol 1 90 002, entendiendo por insolvencia, al menos la cesación de pagos y el no pago, total o parcial de una factura después de seis meses de su vencimiento. Esta póliza fue objeto del endoso N°214123076 de 1 de mayo de 2014, que fijó la cobertura para clientes innominados. Posteriormente, a partir del 1 de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, se emitió el endoso N°214143959 por el cual se cambiaron las condiciones generales de la Pol 1 90 002 por las de CGND -2014; en particular, se modificó la vigencia de la póliza por un nuevo bienio y se introdujo nuevas estipulaciones al contrato. En virtud de lo anterior, se mantuvo el monto asegurado anual en la cantidad equivalente de UF 35.000; se rebajó en 5% el porcentaje de cobertura para clientes innominados, manteniéndose el 90% de la misma para los demás; se aumentó la prima mínima anual a UF 213, más IVA y la tasa para calcular la prima de 0,69% a 0.76% más IVA manteniéndose el volumen de créditos asegurados mínimos



SGKZVXXQNG

en igual cantidad. Por lo anterior, el seguro de crédito quedó sujeto a las Condiciones Generales CGND-14 y cubrió ventas a crédito efectuadas por Trotter S.A. de productos de línea blanca, calefacción, cocinas, campanas, hornos, encimeras y electrodomésticos y similares a deudores y clientes que cumplieran los requisitos de la póliza, quedando excluidos las ventas efectuadas al Retail. La actora, explica la distinción entre los clientes nominados e innominados al tenor de la póliza y refiere que, para que un cliente del asegurado sea aceptado por el asegurador, ha de ser presentado a la Compañía de Seguros con todos los antecedentes relativos al riesgo y, evaluado por ésta, ella acepta o rechaza otorgar o no un límite máximo de crédito para cada deudor del asegurado. En estas condiciones, el 1 de julio de 2015 Trotter S.A. obtuvo cobertura de crédito para las sociedades: Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción Spa y para Inmobiliaria e Inversiones Asturias Spa, ambos clientes nuevos para Trotter S.A., siendo aceptados por el asegurador. Explica que, no obstante haber sido incluidos estos clientes en los créditos asegurados, una ejecutiva de la Compañía de Seguros pidió por correo electrónico, a su parte, nuevos antecedentes comerciales de ambas sociedades Asturias, específicamente el día 29 de julio de 2015, a pesar que toda la información de ambas sociedades ya había sido remitida a la Compañía en junio del mismo año. Agrega que, a esa fecha, la sociedad Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción Spa, tenía pendiente de vencimiento el pago de la Factura N°11375 por la venta de mercaderías efectuada por Trotter S.A., lo que se informó a la aseguradora junto con la información requerida en el correo electrónico al que alude. Adicionalmente, la aseguradora instruía a Trotter S.A. para que solicitara un aumento de línea de crédito para ese cliente pero, a las pocas horas, informa que tomaron la decisión de cancelar las líneas de crédito a dichas empresas, por haber recibido consultas masivas de distintos asegurados, que daban cuenta de una conducta inusual en su registro de comportamiento de pagos. Por ende, le indica que no debía otorgarle nuevos créditos, ni prórrogas sin su consentimiento e informar el saldo total del crédito adeudado. La misma situación se repite respecto de Inmobiliaria e Inversiones Asturias Spa, existiendo también una factura pendiente de vencimiento - la N°12.605- pero en esta oportunidad, la cancelación de crédito se efectuó a partir del 13 de



SGKZVXXQNG

agosto de 2015. De esta manera, alega la demandante, se informó previamente a la aseguradora de dos facturas: la N°11375, emitida el 14 de julio de 2015 por \$37.509.034 respecto de sociedad Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción Spa con vencimiento el 13 de septiembre de 2015, informada a la aseguradora el 29 de julio del mismo año y, la factura N°12605, emitida el 6 de agosto de 2015 respecto de Inmobiliaria e Inversiones Asturias Spa por \$37.451.947 con vencimiento el 5 de octubre de 2015, informada a la aseguradora el 13 de agosto de ese año en curso.

Aduce la actora, que el 19 de agosto de 2015 denunció el siniestro respecto de la factura N°11.375, a través del Portal Web para su liquidación y los antecedentes de la misma fueron enviados al Corredor de seguros Nexo. El día 21 de octubre de 2015 por correo electrónico, la aseguradora le informa al Corredor de seguros Nexo el rechazo del siniestro, porque las facturas denunciadas no estaban declaradas en los meses respectivos y no obstante de tratarse de deudores aprobados con la cobertura, por incumplirse el principio de globalidad que establece la póliza. Luego, el 9 de noviembre 2015, Trotter S.A pide reconsiderar el rechazo, por cuanto los riesgos habían sido previamente aprobados y eran inferiores al volumen mínimo de la venta anual asegurada, así como que se había pagado la totalidad de la prima en consideración al volumen mínimo y no al volumen efectivo de ventas. Por dichas razones, el corredor de seguros el 11 de noviembre de 2015 pide a la aseguradora reconsiderar el caso, señalando que no se comunicaron las ventas porque en el sistema computacional de la aseguradora ambos clientes ya no aparecían vigentes, lo que indujo a omitirlos de las listas de ventas cuando se hizo el cotejo con la lista de clientes vigentes. El 30 de noviembre de 2015, la aseguradora informa al Corredor de seguros Nexo, que el Comité Comercial de la compañía decidió mantener el rechazo de la cobertura, entre otras razones, porque el principio de globalidad era el más importante para este tipo de seguros. Sostuvo la actora que conforme a la póliza, la falta de declaración de ventas por volumen, si bien es importante para recaudar la prima, en este caso la falta de declaración de las ventas en agosto y septiembre de 2015, pese a ser una obligación del asegurado, no ha provocado un perjuicio al asegurador, ni ha afectado al principio de globalidad. Por lo demás alega, las ventas cuya omisión de declaración -conforme al procedimiento de denuncia



de siniestros – y que es considerado por la demandada como un incumplimiento esencial, fueron puestas en su conocimiento con antelación, específicamente cuando la aseguradora requirió más información sobre dichos clientes, con posterioridad a su aceptación como créditos asegurados. Por lo tanto, el rechazo de los pagos de los siniestros declarados le han generado un perjuicio que ha de ser resarcido; se invoca el artículo 1489 del Código Civil, en relación con los artículos 531, 521 y 529 N°2 del Código de Comercio.

La demandada, en su contestación, pidió el rechazo de la demanda. Sostiene que no declarar las ventas asociadas a las facturas siniestradas significó un incumplimiento a la obligación de informar a la Compañía la totalidad de las ventas a crédito y, por tanto, no pagar la prima respectiva, se traduce en transgredir el principio de globalidad contenido en las Condiciones Generales de la Póliza, específicamente en su cláusula 2º al tratar de la Cobertura y materia asegurada. Agrega la demandada, y en relación a la pretensión de la contraria, que la omisión de la declaración de las ventas de dichos clientes, pertenecientes a un mismo grupo de empresas, no es menor, puesto que en conjunto abarcan UF 2.992,15, calculadas a la fecha de emisión de las facturas, y dado que la misma demandante señala que su volumen anual de ventas es cercano a las UF 22.000, el promedio mensual de ventas es de UF 1.833,3, con lo cual las facturas no pagadas y cuya información fue omitida, ascendieron prácticamente a su promedio mensual de ventas (UF 155 UF o UF 1491) y considerando los meses de emisión de las facturas (julio y agosto 2016), éstas representaron el 60% de la facturación de ese período, por lo cual claramente hay una infracción al mencionado principio de globalidad. Adicionalmente, sostiene que la demandante no solo incumplió dicha obligación que por lo demás reconoce, sino que además no ha sido diligente en su obligación de informar importantes volúmenes de ventas atípicas, no pudiendo sostener que deben ser cubiertas por la póliza de seguro al no haber perjuicio para la aseguradora. A su vez, la demandada señala que el principio de globalidad ha de ser considerado, puesto que el conocimiento sobre el volumen de ventas, incide precisamente en el otorgamiento de nuevas pólizas y líneas de crédito respecto de otros asegurados y más aún, conociendo la demandante



sus obligaciones, es posible plantearse que no haya querido declarar dichas ventas para postergar el pago de la prima mensual.

La causa se recibió a prueba, rindiéndose por ambas partes la documental y testimonial correspondiente.

La sentencia de primer grado, de nueve de julio de dos mil dieciocho, que rola a fojas 335 y siguientes, acogió la demanda contra la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., condenándola al pago de las indemnizaciones reajustadas con los intereses corrientes desde la notificación de la demanda y hasta la fecha de su pago efectivo, con costas.

La sentencia tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que Trotter S.A. celebró con la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. un contrato de seguro de crédito, según la póliza N°212112282, con vigencia entre del 1 de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2014, a fin de cubrir la falta de pago de los créditos asegurados por la venta de mercaderías o servicios efectuados por la actora a terceros.

2.- Que la póliza de seguros en referencia fue objeto de dos endosos, que reemplazaron las Condiciones Generales POL 1 90 002 por las CGND-2014, que extendió la vigencia de la póliza por un bienio –hasta el 31 de agosto de 2016- e introdujo otras estipulaciones.

3.- Que, con las modificaciones introducidas, la póliza contratada estableció un monto asegurado anual de UF35.000, debiendo pagarse una prima equivalente al 0,76 %, más IVA, sobre el monto bruto de las facturas; estableciéndose una prima anual mínima de UF 213, más IVA, con un límite máximo de responsabilidad, ascendente a 35 veces el costo neto del seguro devengado en el período anual.

4.- Que con fecha 1 de julio de 2015, Trotter S.A. obtuvo de la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. la aprobación de la cobertura de crédito para dos de sus clientes: - Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción Spa, por un límite de UF 1.500 e Inmobiliaria e Inversiones Asturias Spa, por un límite de UF 1000. A estos clientes Trotter S.A. les vendió mercaderías, les emitió sendas facturas a cada uno y efectuó el denuncio del siniestro al no pagarse el precio.

5.- Que, con Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción Spa, los hechos se sucedieron así: - Trotter S.A. le vendió mercaderías, emitiéndole



SGKZVXXQNG

el 14 de julio de 2015 la factura Nº11.375, por un monto de \$37.509.034, con vencimiento el 13 de septiembre de 2015. - El 29 de julio de 2015, la Compañía le solicitó a Trotter S.A. información sobre las operaciones comerciales efectuadas con dicha sociedad. - El mismo 29 de julio, Trotter S.A. le proporcionó la información requerida a la compañía, incluyendo en el ítem saldo en cuenta corriente, la factura Nº11.375. - También ese día 29 de julio, la demandada le comunicó a Trotter S.A. la decisión de cancelar las líneas de créditos otorgadas a Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción Spa, en atención a que el comprador tenía un patrón inusual de compras y sin comportamiento de pagos. - El 19 de agosto de 2015 se efectuó el denuncio a la demandada, por el siniestro de esta factura Nº11.375.

6.- Que, respecto de Inmobiliaria e Inversiones Asturias Spa, los hechos ocurrieron así: - Trotter S.A. le vendió mercaderías, emitiéndole el 6 de agosto de 2015 la factura Nº12.605, por un monto de \$37.451.947, y con vencimiento el 5 de octubre de 2015. - El 13 de agosto del año 2015 la demandada le comunicó a Trotter S.A. también la decisión de cancelar las líneas de créditos otorgadas a Inmobiliaria e Inversiones Asturias Spa, por la misma razón que la empresa presentaba un patrón inusual de compras. - El 19 de agosto de 2015 se efectuó el denuncio a la demandada, por el siniestro de esta factura Nº12605.

7.- Que el 22 de octubre de 2015 se le comunicó a la actora que la Compañía rechazó la cobertura de las dos facturas mencionadas, en atención a que la asegurada habría omitido informar dichas ventas, efectuadas en julio y agosto del año 2015, en las declaraciones correspondientes a los meses de agosto y septiembre del mismo año.

8.- Que las ventas aseguradas de Trotter S.A. por el período septiembre de 2014 a agosto de 2015, ascendieron a UF 22.028, habiéndose pagado por la actora el 8 de septiembre de 2015 el total de la prima anual mínima de UF 213.

En sus razonamientos la sentencia de primer grado declara que conforme al mérito del proceso, no ha habido discusión sobre los siguientes aspectos: 1.- Que la actora cumplió su obligación de pagar la prima anual mínima de UF 213; 2.-Que efectivamente la demandante no incluyó en la



declaración mensual de ventas aquellas relativas a las facturas siniestradas;

3.- Que en las Condiciones Generales de la Póliza CGND-2014 se establece dicha obligación, que impone su cumplimiento dentro de los 10 primeros días del mes, o en el plazo que se indique en las Condiciones Particulares y

4.- Que conforme a los incisos cuarto y quinto de la cláusula 12, las ventas declaradas fuera de plazo quedarán sin cobertura y el asegurado estará obligado a informar detalladamente a la Compañía, de solicitarlo ésta, las ventas totales del período cubierto por la Póliza, sin exclusión de ningún tipo.

Que la sentencia de primer grado concluye, al tenor del artículo 1489 del Código Civil, que corresponde establecer si el incumplimiento en que habría incurrido la actora –de no declarar las ventas de sus clientes a la aseguradora-, es motivo suficiente para que la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. rechace la cobertura de los dos siniestros denunciados, determinando la sentencia de primer grado que no es relevante.

Que, en efecto, el fallo recurrido arguye que el incumplimiento de la actora debe ser analizado en el contexto de los hechos en que ocurrió y según las circunstancias en que se habrían producido sus efectos; así las cosas, y en base a lo afirmado por la propia Compañía sobre la finalidad del principio de globalidad, la información proporcionada en las declaraciones mensuales de venta tiene por objeto permitir a la Compañía de Seguros contar con la mayor cantidad de antecedentes respecto del comportamiento de los deudores con quienes contrata su asegurado, para que en caso de presentarse una situación de incumplimiento, insolvencia u otra de la misma índole respecto de dichos deudores, la Compañía pueda adoptar, con la anticipación requerida, las decisiones necesarias para evitar que esta situación se repita con otros asegurados. Al respecto, sostiene el fallo, la aseguradora recibió dicha información con un mayor tiempo de antelación al exigido por la póliza, lo que le permitió así oportunamente, resguardar sus intereses, específicamente el 29 de julio de 2015 - a petición de la propia demandada- respecto de la factura N°11.375, y el 13 de agosto de 2015 en relación a la factura N°12.605, comunicándole a la actora - respecto de ambas facturas-, su decisión de cancelar la línea de crédito



SGKZVXXQNG

otorgada a ambos deudores.

Que, por lo mismo, razona el fallo, el incumplimiento incurrido por Trotter S.A. al no declarar las ventas en la forma específica prevista en el contrato, no es de entidad, dado que la información fue igualmente proporcionada a la Compañía por otro conducto y con mayor anticipación todavía al exigido, permitiendo así que ésta adoptara las decisiones que estimó adecuadas, como fue la de cancelar las líneas de crédito de los deudores ya mencionados, conclusión que en nada se ve relativizada por el hecho que las facturas no declaradas representen un porcentaje importante de las ventas realizadas por el asegurado, y por lo tanto, dicho incumplimiento no resulta gravitante, ni suficiente para justificar que la Compañía demandada no resarsa el siniestro. Así las cosas, el incumplimiento del asegurado no fue entonces de entidad, como quiera que la información faltante fue suplida por otra vía de comunicación oportuna y no conllevó perjuicios a la Compañía demandada, por lo cual no se justifica después su negativa a pagar el siniestro, al basar su excusa en dicho incumplimiento, que no fue relevante.

La demandada dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

La Corte de Apelaciones de Santiago por decisión de 17 de octubre de 2019, escrita a fojas 411, rechazó el recurso de apelación deducido y confirmó la sentencia en alzada, con costas.

Contra la sentencia aludida la Compañía demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la recurrente reclama como vicio de casación en el fondo diversos errores de derecho cometidos en la interpretación de los artículos 1489 del Código Civil, en relación con las cláusulas 2º y 12º de las Condiciones Generales CGND-2014, así como de los artículos 1545 del Código Civil, en relación con las cláusulas referidas y de los artículos 529 N°2, 579 y 580 del Código de Comercio, como de los artículos 1547, 1546 y 1560 del Código Civil.



En su primer capítulo de nulidad, invoca infracción al artículo 1489 del Código Civil en relación con las cláusulas 2º y 12º de las Condiciones Generales CGND-2014, porque la actora no ha cumplido su obligación y no obstante lo cual el fallo recurrido, desatendiendo la norma citada, admitió que dicho incumplimiento no era motivo suficiente para no cubrir el seguro, siendo que el precepto referido exige que para invocar el cumplimiento forzado el contratante debe haber cumplido su obligación diligentemente.

En su segundo capítulo de nulidad, denuncia infracción del artículo 1545 del Código Civil en relación con lo estipulado en las cláusulas 2º y 12º de las Condiciones Generales CGND-2014, porque el fallo impugnado contraviene formalmente la ley del contrato, al interpretar el incumplimiento de la actora como de una entidad menor o inocua.

En su tercer capítulo de nulidad, alega infracción de los artículos 529 N°2 y 579 del Código de Comercio, al dar cobertura a un siniestro no cubierto por la póliza, dado el incumplimiento en que incurrió la actora, por al no haberse declarado correctamente las ventas como lo sancionan las condiciones generales.

En un cuarto capítulo de nulidad sostiene infracción del artículo 580 del Código de Comercio, por cuanto al tenor de la norma citada, las partes pueden acordar las circunstancias con arreglo a las cuales procede el pago del seguro, y el incumplimiento es un caso que expresamente quedó excluido de cobertura.

En un quinto capítulo de nulidad, acusa vulneración del artículo 1547 del Código Civil, dado que la actora, al afirmar que no declarar que las ventas fue un error excusable debió haberlo probado y como no lo hizo, el fallo erróneamente le impone a su parte probar en su lugar que dicho incumplimiento no le causó perjuicio.

En un sexto capítulo de nulidad, se demanda infracción al artículo 1546 del Código Civil, en especial en la aplicación del contrato de seguro, indicando el recurrente, en relación al conocimiento de las cláusulas que lo regulan, que no pudo ignorar el asegurado la correcta declaración de las ventas y los inevitables efectos a que debió ceñirse.



Finalmente, en un último capítulo de nulidad, invoca el artículo 1560 del Código Civil, el que estima vulnerado porque, a su entender, las cláusulas son claras, no hay dudas de su alcance, y el fallo interpretó el contrato en oposición a lo dispuesto en la norma legal citada.

Que, así las cosas, sostiene el recurrente, todas las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de una correcta interpretación de las normas invocadas, se habría declarado el incumplimiento del demandante a las cláusulas de la póliza, lo que traería aparejada como consecuencia la exclusión de la cobertura y el rechazo de los siniestros denunciados, y por tanto, no se habría dado lugar a la demanda.

**SEGUNDO:** Que, atendido el alcance de este arbitrio, ha de entenderse que el recurso se traduce, discurriendo una síntesis esencial de su contenido que, como el asegurado habría incumplido dar la declaración oportuna de ciertas ventas cubiertas por el seguro, en conformidad a las estipulaciones de las cláusulas 2º y 12º de las Condiciones Generales de la póliza, tal omisión le habría enervado el derecho a ejercer la acción para impetrar el cumplimiento del contrato de seguro, a fin de obtener el pago de la indemnización que reclama, cual es en buenas cuentas la verdadera infracción de derecho que se le atribuye al fallo cuya nulidad se persigue y para lo cual cita el recurrente diversos preceptos que el sentenciador habría vulnerado y que se fundan, en suma, en lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

**TERCERO:** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, junto con precisar los preceptos que se denuncian como infringidos, para poder ser acogido el recurso debe proponer claramente los hechos que se han interpretado erróneamente para haber incurrido la sentencia en las infracciones que se han denunciado, o que han sido aplicadas falsamente o que se han dejado de aplicar, debiendo haberlo sido.

**CUARTO:** Que, en efecto, en lo que interesa, las cláusulas del seguro de crédito sobre que versa la disputa estatuyen en los incisos 5º y 6º del artículo 2º y 12º lo siguiente:



SGKZVXXQNG

*“El asegurado deberá informar a la Compañía las ventas efectuadas y pagará la prima correspondiente sobre ellas, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.*

*Mientras el Asegurado cumpla con sus obligaciones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza, todo crédito concedido bajo este seguro estará cubierto desde tu otorgamiento.”*

*Por su parte, el artículo 12º incisos primero y cuarto señala:*

*“Dentro de los primeros días del mes, o en el plazo que se indique en las Condiciones Generales, el Asegurado declarará las ventas efectuadas en el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a las instrucciones que la Compañía indicará por escrito. Por monto total facturado en el mes, se entenderán todas las facturas cuya fecha de emisión corresponda a un mismo mes.*

*(inciso cuarto) Las ventas declaradas fuera de plazo quedarán sin cobertura, pero el Asegurado deberá pagar a la Compañía la prima y demás costos que hubieran correspondido, los que aquella percibirá a título de costo de suscripción o formalización.”*

**QUINTO:** Que, a su vez, en lo pertinente, el fallo recurrido estableció en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo: “*Que, tratándose de la factura N°11.375 emitida a Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA, ella debía ser declarada como máximo el 10 de agosto de 2015. Sin embargo:*

- *“El 29 de julio del año 2015, y a petición de la propia demandada, Trotter S.A. informó las operaciones comerciales realizadas con Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA, incluyendo dentro de la información remitida la factura N°11.375.”*
- *“Ese mismo día, y a merced de los datos proporcionados, la Compañía demandada decidió cancelar la línea de crédito otorgada a dicho cliente.”*

*“Que, en tanto, tratándose de la factura N°12.605 emitida a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, ella debía ser declarada como máximo el 10 de septiembre de 2015. Sin embargo:*



- *“Casi un mes antes, el 13 de agosto, la demandada ya había adoptado y comunicado a la asegurada su decisión de cancelar la línea de crédito.”*
- *“Y también antes, el 19 de agosto, la aseguradora le habría efectuado el denuncio del siniestro a raíz de esta factura N°12.605.”*

**SEXTO:** Que, atendidos los hechos que se han asentado en la causa, resulta que las dos facturas que al no ser informadas antes del 10 de agosto y del 10 de septiembre de 2015 quedaron sin cobertura por no haber sido declaradas por el asegurado conforme a los términos exigidos en la póliza, - esto es, la factura N°11.375, emitida el 14 de julio de 2015 por \$37.509.034 y la N°12.605, otorgada el 6 de agosto de 2015 por \$37.451.947 - , ha de dejarse constancia que, a solicitud de la propia Compañía de Seguros, Trotter S.A. informó de sendas facturas, con la correspondiente remisión de los respectivos ejemplares y demás antecedentes comerciales de los clientes, con anterioridad, incluso, todavía, a la consabida época de vencimiento del plazo del 10 de agosto y 10 de septiembre de 2015, como quiera que la información le fue suministrada por la asegurada a la Compañía respecto de la primera el 29 de julio de 2015 y de la otra el 19 de agosto de 2015.

**SÉPTIMO:** Que, por lo mismo, si bien es cierto que la información de los créditos no se ciñó estrictamente a lo que rigurosamente sancionaba la póliza en la cláusula que se ha transscrito precedentemente, no es menos efectivo que tal información ya había sido antes requerida por la propia Compañía de Seguros a Trotter S.A. y ésta, a su vez, ya se la había suministrado a aquella y en los mismos términos solicitados, al punto que la Compañía de Seguros con esa información que fue dada con antelación por el asegurado, procedió incluso a cancelar la línea de crédito que se le habría otorgado a los respectivos clientes deudores de sendas facturas, esto es: Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, con lo que a la época en que debían declararse las facturas ninguna de ellas figuraba en la nómina de clientes, por haber sido estos ya eliminados previamente por la propia Compañía, con lo que la referida información era innecesario declararla.

**OCTAVO:** Que, de consiguiente, al interpretarse por los jueces del fondo el contrato de seguro conforme a los hechos que se le han asentado



en el proceso, se han dilucidado así las deudas y dificultades que suscitaba la inteligencia y aplicación de las cláusulas de la póliza que consignaron las declaraciones a que debía ajustarse el asegurado para informar las ventas efectuadas, entre las cuales figuraban las relativas a las citadas facturas N°s 11.375 y 12.605 y de las cuales ya estaba impuesta la Compañía de Seguros con anterioridad a la premura que estatúa la póliza, por haberse requerido dicha información a la asegurada por la respectiva demandada con antelación al vencimiento de los plazos previstos en la póliza.

**NOVENO:** Que, por ende, al ajustarse cabalmente a los hechos establecidos la interpretación que se le ha dado al contrato por los sentenciadores, ha de admitirse que no se divisan, entonces, los errores de derecho que se le atribuyen al fallo, en cuanto a precisar el verdadero significado que se le ha fijado al alcance de lo estipulado, y con ello haberse declarado, como dice el fallo, que, por otra vía, fue proporcionada a la demandada igualmente la comunicación a que el contrato la compelía y sin que la Compañía hubiese explicado satisfactoriamente porque esa misma información no resultaba suficiente para dar cumplimiento con el sentido de lo que habría previsto el contrato.

**DÉCIMO:** Que, por lo demás, al apreciar los antecedentes del proceso los jueces del fondo han dado una interpretación de los hechos que ha zanjado la aclaración que respecto de ellos han ocurrido, que se ajusta a la función propia que les incumbe conforme a sus facultades privativas y sin que en el recurso interpuesto se hubiese invocado norma alguna que haya denunciado la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, cuyos preceptos constituyen dictados básicos de juzgamiento a que debe sujetarse los sentenciadores, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte Suprema y en los cuales se ha inferido el sentido que se le ha dado al contrato conforme a lo resuelto.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, dado lo anterior, se advierte del libelo con que se recurre que, en último término, lo que se reprocha es no compartir el criterio del pronunciamiento, cuya decisión se ha fundado en la interpretación de los hechos que se han dado por establecidos y sin que puedan alterarse por venir ya determinados en forma inamovible y definitiva para este tribunal de casación. Al estar, por ende,



SGKZVXXQNG

incuestionablemente asentados los hechos del proceso, quiere decir que el recurso se reduce a una desavenencia del recurrente con el resultado de la ponderación que los jueces hicieron de los hechos para interpretar las cláusulas pertinentes del contrato de seguro en los términos en que lo decidieron.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, atendidos los antecedentes expuestos y las consideraciones que se han formulado, el recurso interpuesto no puede ser acogido.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se desestima** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 413 por el abogado Diego Valdebenito Véliz, en representación de la demandada Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 411.

Regístrese y devuélvase con su tomo y agregados.

Redacción del abogado integrante Sr. Rafael Gómez Balmaceda

Rol N° 37.034-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. y Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Rafael Gómez B.

No firma el Abogado Integrante Sr. Gómez no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SGKZVXXQNG